



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.5.2000
COM(2000) 346 final

2000/0137 (CNS)
2000/0134 (CNS)
2000/0138 (CNB)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO
Y AL BANCO CENTRAL EUROPEO**

**DERECHO DERIVADO RELATIVO
AL EURO Y A GRECIA**

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO,

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98
sobre la introducción del euro**

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO,

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1103/97
sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro**

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO,

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 sobre los tipos de conversión entre
el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el**

(Presentadas por la Comisión)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO
Y AL BANCO CENTRAL EUROPEO**

**DERECHO DERIVADO RELATIVO
AL EURO Y A GRECIA**

El 3 de mayo de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de decisión del Consejo de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, por la que se establece que Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y la excepción concedida a Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

En caso de decisión positiva, el Consejo tendrá que adoptar posteriormente el tipo de conversión entre el euro y la dracma, que surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá que tomar las otras medidas necesarias para la introducción del euro en Grecia.

La Comisión presenta las propuestas respectivas con antelación a la decisión del Consejo relativa a la supresión de la excepción de Grecia a fin de garantizar la flexibilidad respecto de la fecha de adopción de los reglamentos del Consejo.

La comunicación incluye propuestas con vistas a:

- Un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo sobre la introducción del euro.
- Un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro.
- Un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 del Consejo sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de mayo de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de decisión del Consejo de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, por la que se establece que Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y la excepción concedida a Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

En caso de decisión positiva, el Consejo tendrá que adoptar posteriormente el tipo de conversión entre el euro y la dracma, que surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá que tomar las otras medidas necesarias para la introducción del euro en Grecia.

I. Consideraciones generales

La fecha prevista para la adopción del euro en Grecia cae en el período transitorio (del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001), durante el cual las antiguas monedas de los Estados miembros participantes son subdivisiones del euro. Los billetes de banco y las monedas en euros se introducirán a partir del 1 de enero de 2002. El alcance de las medidas que deben tomarse para la introducción del euro en Grecia depende en gran parte de si se puede considerar que el período transitorio que queda después del 1 de enero de 2001 es suficientemente largo para Grecia. Dado que Grecia se beneficiará de la experiencia adquirida en los otros países en el proceso de preparación para 2002, puede considerarse que Grecia podrá cumplir con la fecha límite establecida -el final del período transitorio- y que no son necesarias disposiciones específicas sobre el marco jurídico del euro.

Por lo tanto, los dos Reglamentos del Consejo que forman parte del marco jurídico del euro - el Reglamento (CE) n° 974/98 sobre la introducción del euro¹ y el Reglamento (CE) n° 1103/97 sobre determinadas medidas relativas a la introducción del euro²- pueden aplicarse plenamente a Grecia y sólo deben modificarse con la única finalidad de integrar a Grecia y a su moneda en el marco existente.

II. Comentarios sobre los artículos

Artículo 1

En el primer apartado de este artículo, se modifican tres definiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98: Grecia se incluye en la definición de 'Estados miembros participantes'; se amplía la definición del 'tipo de conversión' para incluir los tipos de conversión que se adopten después del comienzo de la tercera fase de la UEM sobre la base del apartado 5 del artículo 123 (apartado 5 del antiguo artículo 109 L); se amplía la definición de 'unidades monetarias nacionales' para incluir unidades de antiguas monedas nacionales sustituidas por el euro tras el inicio de la tercera fase.

El segundo apartado dispone la substitución de la dracma por el euro como moneda de Grecia a partir del 1 de enero de 2001.

¹ DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.

² DO L 162 de 19.6.1997, pp. 1-3.

Artículo 2

Este artículo fija la fecha de entrada en vigor del Reglamento en el 1 de enero de 2001, asegurándose de que será aplicable conforme al calendario de los otros actos del Consejo relativos a la adopción del euro por Grecia, esto es, la fecha de supresión de la excepción y la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión de la dracma.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98
sobre la introducción del euro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la tercera frase del apartado 4 y el apartado 5 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,²

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,³

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 974/98 del 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro⁴ establece la substitución por el euro de las monedas de los Estados miembros que cumplieren las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única en el momento en que la Comunidad entrase en la tercera fase de la unión económica y monetaria; este Reglamento también incluye las normas aplicables a las unidades monetarias nacionales de estos Estados miembros durante el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2001, así como normas sobre los billetes de banco y monedas;
- (2) La Decisión 98/317/CE, de 3 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 121 del Tratado, estipulaba que Grecia no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única;
- (3) De conformidad con la Decisión 00/.../CE, de 20 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias y la excepción de Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001;

¹

...

²

...

³

...

⁴

DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.

- (4) La introducción del euro en Grecia requiere la extensión a Grecia de las disposiciones sobre la introducción del euro aplicables a los Estados miembros en que se introdujo el euro cuando la Comunidad entró en la tercera fase de la unión económica y monetaria;
- (5) Para los Estados miembros cuya moneda se sustituya por el euro después de la fecha en que la Comunidad inició la tercera etapa de la unión económica y monetaria, el concepto de "unidades monetarias nacionales" debe hacer referencia a la unidad monetaria de cada uno de estos Estados miembros tal como se definió inmediatamente antes de la introducción del euro en dichos Estados miembros;
- (6) Las disposiciones sobre el período transitorio se aplican a partir del 1 de enero de 2001 en el caso de Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se modifica el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98 del modo siguiente:
 - en el primer guión, se inserta la palabra "Grecia" entre las palabras "Alemania" y "España",
 - en el tercer guión, al final se añade la expresión "o de conformidad con el quinto apartado de este artículo",
 - en el quinto guión, al final se añade la frase "o, en su caso, en el día anterior a la sustitución por el euro de la moneda de un Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior".
- 2. Se sustituye la primera frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 974/98 por lo siguiente: "A partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros participantes excepto Grecia será el euro. A partir del 1 de enero de 2001 la moneda de Grecia será el euro. "

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de mayo de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de decisión del Consejo de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, por la que se establece que Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y la excepción concedida a Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

En caso de decisión positiva, el Consejo tendrá que adoptar posteriormente el tipo de conversión entre el euro y la dracma, que surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá que tomar las otras medidas necesarias para la introducción del euro en Grecia.

I. Consideraciones generales

Los Reglamentos (CE) n° 1103/97 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro¹ y n° 974/98 sobre la introducción del euro² son complementarios. El Reglamento n° 1103/97 incluye las disposiciones respecto de las que había una necesidad urgente de seguridad jurídica antes de la fecha en que era posible tomar medidas sobre la base del apartado 4 del artículo 123 del Tratado (apartado 4 del antiguo artículo 109 L). Este último artículo no podía servir de fundamento jurídico hasta que se confirmó qué Estados miembros cumplían las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. Formando juntos el marco jurídico del euro, ambos reglamentos incluyen varias definiciones corrientes de nociones relativas a la moneda. El objetivo de la modificación propuesta es garantizar que las definiciones en los dos reglamentos sigan siendo idénticas con objeto de evitar la inseguridad jurídica.

II. Comentarios sobre los artículos

Artículo 1

En este artículo, se modifican dos definiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1103/97: se amplía la definición del 'tipo de conversión' para incluir los tipos de conversión adoptados después del comienzo del inicio de la tercera fase de la UEM sobre la base del apartado 5 del artículo 123 (apartado 5 del antiguo artículo 109 L), y se amplía la definición de 'unidades monetarias nacionales' para incluir las antiguas unidades monetarias nacionales, sustituidas por el euro después del inicio de la tercera fase.

Artículo 2

Este artículo fija la fecha de entrada en vigor del Reglamento en el 1 de enero de 2001, garantizando que las nuevas definiciones sean aplicables a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento (CE) n° 974/98 modificado, que incluye las mismas definiciones.

¹ DO L 162 de 19.6.1997, pp. 1-3.

² DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1103/97
sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,²

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,³

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1103/97, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁴ incluye normas referentes a la adopción de los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adopten el euro y al uso de estos tipos para la conversión de importes monetarios; estas normas se aplican a los tipos de conversión de las monedas de los Estados miembros que adoptaron el euro cuando la Comunidad entró en la tercera fase de la unión económica y monetaria; es necesario ampliar dichas normas a los tipos de conversión de las monedas de cualquier Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior;
- (2) Para los Estados miembros cuya moneda se sustituya por el euro después de la fecha en que la Comunidad inició la tercera fase de la unión económica y monetaria, el concepto de "unidades monetarias nacionales" debe hacer referencia a la unidad monetaria de cada uno de estos Estados miembros tal como se definió inmediatamente antes de la introducción del euro en dichos Estados miembros,

¹

² ...

³ ...

⁴ DO L 162 de 14.6.1997, pp. 1-3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1103/97,

- En el tercer guión, al final se añade la expresión "o de conformidad con el quinto apartado de este artículo",
- en el cuarto guión, al final se añade la frase "o, en su caso, en el día anterior a la sustitución por el euro de la moneda de un Estado miembro que adopte el euro en una fecha posterior".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de diciembre de 1998, el Consejo adoptó los tipos de conversión entre el euro y las once monedas de los Estados miembros que cumplían las condiciones necesarias y que adoptaron el euro con efectos a partir del 1 de enero de 1999. El 2 de mayo de 1998, el Consejo decidió que Grecia era uno de los Estados miembros que no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

El 3 de mayo de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de decisión del Consejo de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado, por la que se establece que Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y la excepción concedida a Grecia se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

En caso de decisión positiva, el Consejo tendrá que adoptar posteriormente el tipo de conversión entre el euro y la dracma, que surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá que tomar las otras medidas necesarias para la introducción del euro en Grecia.

I. Consideraciones generales

Los tipos de conversión de las monedas que se sustituyeron por el euro al principio de la tercera fase de la UEM se adoptaron sobre la base de la primera frase del apartado 4 del artículo 123 del Tratado (apartado 4 del antiguo artículo 109 L). Los tipos de las monedas de los Estados miembros que ingresan en la zona euro en una fecha posterior se adoptan de conformidad con el apartado 5 del artículo 123. En 1998, hubo que fijar los tipos con la restricción de que esta medida no debía modificar por sí misma el valor externo del euro, es decir, que la conversión entre el ecu (definido como cesta de monedas) y el euro se haría en la proporción de 1 a 1. Por lo tanto, no ha sido posible determinar y adoptar los tipos de conversión entre el euro y las monedas nacionales hasta el último día del año, es decir, después de que la Comisión hubiese calculado según las normas establecidas los tipos de cambio definitivos entre las monedas nacionales y el ecu. Esta restricción ya no existe.

La fijación del tipo de conversión de la dracma y la substitución de esta moneda por el euro son decisiones complementarias que deben surtir efecto en la misma fecha, al igual que en el caso de las once monedas iniciales. Por el contrario, la fecha en que se toman las decisiones no debe ser necesariamente la misma; sin embargo, no parecería lógico adoptar el tipo de conversión antes de tomar una decisión sobre la substitución de la moneda.

II. Comentarios sobre los artículos

Artículo 1

El tipo propuesto es el actual tipo central de la dracma en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II), en vigor desde la revaluación de la dracma un 3,5% el 15 de enero de 2000.

En cuanto a las otras monedas, y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, el tipo de conversión se determina con seis cifras significativas.

Artículo 2

Este artículo garantiza que el Reglamento sea aplicable conforme al calendario de los otros actos del Consejo relativos a la supresión de la excepción concedida a Grecia y a la fecha de substitución de la dracma por el euro.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, y en particular la primera frase del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,²

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2866/98 del 31 de diciembre de 1998 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro³ determina los tipos de conversión a partir del 1 de enero de 1999 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro;⁴
- (2) La decisión 98/317/CE, de 3 de mayo de 1998, de conformidad con el apartado 4 del artículo 121, estipulaba que Grecia no cumplía las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única;
- (3) De conformidad con la decisión 00/.../CE, de 20 de junio de 2000, con arreglo al apartado 2 del artículo 122 del Tratado, Grecia cumple ahora las condiciones necesarias y se suprime la excepción concedida a Grecia con efectos a partir del 1 de enero de 2001;
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98, modificado por el Reglamento (CE) n° .../00, la moneda de Grecia será el euro a partir del 1 de enero de 2001;
- (5) La introducción del euro en Grecia requiere la adopción del tipo de conversión entre el euro y la dracma,

¹

...

²

...

³

DO L 359 de 31.12.1998, pp. 1-2.

⁴

DO L 139 de 11.5.1998, pp. 1-5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la lista de tipos de conversión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2866/98, se inserta lo siguiente entre las líneas correspondientes a los tipos del marco alemán y la peseta:

"= 340,750 dracmas".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*